Expediente No. 200.38.16.220

CORPORINOQUIA

Resolución 200.36.23.0727 ***Fecha*** 13 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA profirió Resolución No. 200.36.21.1322 del 28 de octubre del 2021 (fols.80-91) a través de la cual se "(...) *decidió de fondo dentro un proceso sancionatorio Ambiental y se adoptan otras disposiciones*".

Dicho acto administrativo fue notificado por conducta concluyente el día 14 de marzo del 2023. (fols. 103)

Que a través de radicado No. YO. 2023.0413 del 29 de marzo del 28 de octubre del 2021, el investigado presento escrito denominado "*Recurso de reposición en contra de la resolución No. 200.36.21.1322 del 28 de octubre del 2021*" (fols 104-108)

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales en materia ambiental, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente.

Bajo esa premisa, el medio ambiente como un derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

II. DE LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL INVESTIGADO

Oportunidad

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.16.220 se evidenció que la Resolución No. 200.36.21.1322 del 28 de octubre del 2021, no había cumplido con las exigencias de los presupuestos de notificación electrónica de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011, situación que conllevo a que el investigado presentara solicitud de copias del expediente, quedando enterado de la decisión administrativa proferida por esta Autoridad Ambiental el día **14 de marzo del 2023**, luego mediante escrito radicado YO 2023 04131 del 29 de marzo del 2023 (fols. 104-108) este directamente, dentro del término establecido por la Ley (Art. 30 de la Ley 1333/09), presentó a esta Corporación recurso de reposición en contra de la citada resolución.

Que, conforme a lo anterior, y una vez revisado el recurso presentado es deber de la Corporación decidir en derecho el acto impugnado, como quiera que el sujeto investigado acudió al recurso contemplado en la norma especial para controvertir la decisión de la administración la cual resulto desfavorable a los intereses del investigado.

Visto lo anterior, se arguye que los recursos en nuestro ordenamiento jurídico - sede administrativa, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

De la procedencia

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***"RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87."

Adicionalmente a ello, tenemos lo descrito en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):
"***Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos***. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla de la Secretaría).*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Para el presente, caso como se describió líneas arribas el escrito presentado cumple con las exigencias normativas y aplicables a su trámite, por lo que se pretenderá resolver las pretensiones en el presente acto administrativo, en el mismo orden que fueron planteados.

III. DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Revisada las actuaciones y el material probatorio obrantes en el expediente sancionatorio y que motivo la decisión la Resolución No. 200.36.21.1322 del 28 de octubre del 2021 "*Por medio de la cual se decide de fondo dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras determinaciones*", y del cual se declaró:

> *ARTICULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ CORREDOR identificado con cédula de ciudadania N° 4.294.904, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.1646 de 6 de junio de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa.*
>
> *ARTICULO SEGUNDO. Imponer como sanción MULTA al señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ CORREDOR identificado con cédula de ciudadania N° 4.294.904 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de SEIS MILLONES VEINTE Y MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($6.020.181).*

(...)"

La citada Resolución fue notificada de manera electrónica el día 17 de febrero del 2022. (fol.94)

En ese sentido la determinación y responsabilidad administrativa de carácter ambiental y atribuible al señor Jorge Eliecer Rodriguez fue el resultado de la sanción impuesta por esta Corporación, tal como se hizo alusión en los párrafos que en su literalidad se describieron anteriormente.

No obstante, al analizar la eficacia de la notificación electrónica de la Resolución sanción que se efectuó al investigado, y si bien fue esta la inconformidad presentada por el recurrente frente a la sanción administrativa impuesta quien alega dicha vicisitud en el ejercicio del *ius puniendi* como facultad de la Corporación, para lo cual más adelante abordaremos los otros elementos que sustentan los motivos de inconformidad contenidos en el escrito de reposición.

IV. DEL SUSTENTO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a extraer los argumentos expuestos en el escrito de reposición interpuesto bajo radicado No. YO.2023.0413 del 29 de marzo del 2023, así:

Del recurso de reposición interpuesto

"*(...)*

> *Vulneración al debido proceso por la inobservancia del artículo 33.11 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009.Evidenciado el Concepto Técnico se observa que las manifestaciones realizadas por la comunidad son afirmaciones temerarias, de las cuales la Autoridad Ambiental percibió de manera verbal, de lo relacionado y a la literalidad de lo descrito en la página 4 del insumo técnico.*
>
> *Lo anterior significa que la Autoridad Ambiental evidencio una presunta inconformidad de la comunidad de no ser beneficiarios del recurso hídrico que aparentemente pasaba por el canal, si se observa que los profesionales consignaron dichas afirmaciones en tal sentido, pues se indago respecto si la comunidad eran usuarios del Canal Merecure, situación que fue corroborada por los mismos profesionales, encontrando que ellos no eran usuarios, de hecho los profesionales le instaron en realizar acercamientos con el suscrito, quien había sido el titular del permiso, pues se trataba de un canal que cumplía con los requisitos legales para el funcionamiento en el tiempo de su vigencia el cual fue otorgado por parte de la Autoridad Ambiental, de conformidad con las Resoluciones No. 200.15.06.708 del 10 de junio del 2006 y 500.41.12-0784 del 13 de junio de 2012, de esta última es la que se procede a la renovación del permiso ambiental, por un término de cinco (5) años., vigencia del permiso. De conformidad con la Resolución No. 500.41.12-0784 del 13 de junio de 2012, notificada el 03 de agosto del mismo año, trámite que vencía el 03 de agosto del año 2017.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, el permiso de renovación se materializo el día 03 de agosto del 2012, y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia solo hasta el año 2015, realiza control y seguimiento según acto administrativo No. 500.57.15.0763 en el cual se evidenciaron hallazgos de no utilización del recurso hídrico, y posteriormente el día 07 de diciembre del año 2016, realizo un control y seguimiento a los permisos ambientales*

otorgados, según acto administrativo No. 500.17.16.3476 proferido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

En este punto, es donde se evidencian de manera reiterativa las inconsistencias plasmadas en la visita al lugar de los hechos el día 19 de febrero del año 2016, de los cuales los comentarios fueron relacionados en el concepto Técnico No. 500.10.1.16.0277 del 19 de mayo del 2016, en cuanto que el mismo fue acogido mediante indagación Preliminar 500.46.1.16.0019 del 11 de febrero del 2016, y no mediante acto administrativo que impartiera una orden como consecuencia de un control uy seguimiento a los permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental, como la consecuencia lógica de las funciones asignadas por Ley, en este caso, como lo expresa el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala:

"(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La omisión en la verificación fáctica de los presuntos hallazgos evidenciados, que como ya se reiteró presentan inconsistencias en lo descrito en el insumo técnico, la Corporación en el cumplimiento de sus funciones, no llevaron a determinar con certeza y bajo unos presupuestos que validaran las actuaciones administrativas a su cargo,, incurriendo en una clara vulneración al deber de prevención, en el caso de presuntos incumplimientos que fuera sujetos a los respectivos requerimientos por parte de la Autoridad Ambiental en el marco del seguimiento ambiental a los permisos otorgados en este caso al usuario, en el cual se pudiera detectar si del canal se venía realizando el presunto aprovechamiento de los recursos naturales por fuera de los parámetros exigidos, si tal como se consignó por la Corporación en conceptos técnicos anteriores, el canal no se estaba utilizando, ni el suscrito estaba abasteciendo del recursos hídrico, información que puede ser corroborada en el expediente de permisos ambientales. Sin embargo, si como consecuencia de una queja temeraria de la comunidad donde expresamente se explica que la problemática presentada se da porque la comunidad no se puede abastecer del recurso hídrico y así lo plasmo la profesional que realizo la visita en el mes de febrero del año 2016, resulta claro inferir que no hay otro objeto que se plasmó que los intereses de la comunidad de presuntamente ser beneficiarios de un canal que no se encontraba funcionando.

De otro lado, el recurrente arguye:

Respecto de lo anterior, es de resaltar que si la Corporación inicio la investigación administrativa sancionatoria ambiental con base en el insumo técnico que soporta el proceso sancionatorio, el cual no tiene más discusión que el inicio de una investigación administrativa sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma especial, esto es la inobservancia directa del artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, que establece:

"(...) Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Consecuente con lo anterior, el ordenamiento jurídico colombiano no está dando más facultades a las Corporaciones Autónomas Regionales que las que están previstas en la norma, es decir la Corporación se inhabilita al ejercer funciones que no le están expresamente consagradas en la norma, en este caso lo descrito en la norma especial, el no acatamiento de los presupuestos normativos y la no sujeción por parte de la

administración, a quien el Estado le ha otorgado unos deberes expresos consagrados en la normatividad aplicable le hace incurrir a la Autoridad Ambiental en una violación directa al debido proceso, presunción de inocencia (Art. 29 C.N).

En este sentido, el objeto de la queja descrita mediante Radicado YO. 2016-00895 del 01 de febrero del 2016

"los habitantes de las veredas Esperanza y Salitrico, jurisdicción del Municipio de Aguazul (Cas), nos dirigimos a ustedes con el fin de que nos manifiesten sin esa Corporación Otorgo el respectivo permiso para el riego de aproximadamente cuarenta (40) hectáreas, en un predio ubicado en la Vereda La esperanza, ya que hicieron una represa de tal magnitud que en este momento el caudal del rio Unete, se esta yendo todo por dicho Canal.

Los abajo firmantes residentes de las Veredas mencionadas, pedimos que se haga una inspección ocular, donde constaten el daño irremediable que están causando a la flora y fauna de nuestra región"

Nótese que la petición principal del escrito radicado por la Comunidad obedece si se había otorgado un permiso "para el riego de aproximadamente cuarenta (40) hectáreas" y de manera subsidiaria se solicita una inspección ocular. Sin embargo, Corporinoquia procede a abrir etapa de indagación preliminar para la presunta ocurrencia de los hechos, implicando así que la Corporación está sujeto a las condiciones expresas del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, esto es la verificación en base de datos de la entidad de la existencia de un permiso asociado a los hechos objeto de la queja, pues si se hace uso del artículo 5 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 10 de la Ley 1755 del 2010, toda persona tiene derecho a presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades ante las autoridades y estas ser resueltas en los términos y condiciones previstas en la norma ibidem, ahora era deber de la Entidad brindar respuesta a la comunidad que suscribió el oficio de acuerdo a las funciones y competencias asignadas por Ley y no per se dar inicio a una investigación administrativa sancionatoria ambiental.

Bajo esta perspectiva, Corporinoquia al acudir a la remisión directa del artículo 17 y siguientes de Ley 1333 de 2009 para iniciar un proceso sancionatorio ambiental con origen en el escrito radicado YO. 2016.00895 del 01 de febrero del 2016, estaba condicionado a los dos puntos específicos que originaron dicho escrito, en cumplimiento a lo expresamente permitido en el articulado referido, teniendo en cuenta que la indagación preliminar es facultativa de la Entidad, tal como se describe en la literalidad del artículo:

"(...) Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello"

En este caso, la Corporación utilizo como figura jurídica la indagación preliminar que se originó a partir de un escrito con connotación de derecho de petición, y que si se hubiera verificado la información descrita en dicho escrito se hubiera corroborado que la situación expuesta a la Corporación se trataba de hechos que debieron acogerse fáctica y jurídicamente mediante acto administrativo motivado, por el existir unos permisos ambientales que los mismos se exige por normatividad ser objeto seguimiento y control ambiental y no indagar sobre hechos distintos a los pedidos, el evidenciarse las presuntas irregularidades en el aprovechamiento de recursos naturales, debían ser soporte técnico y jurídico desde el área responsable del seguimiento de las actividades amparadas a fin de sustentar mediante pliego de cargos un presunto incumplimiento a un acto administrativo expedido por la Autoridad ambiental, aseveración que no implica la aceptación de una conducta que no me es permitida por el ordenamiento jurídico hacer la imputación, sin antes la administración motivar una decisión que estaba sujeta al cumplimiento del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, luego, no le era permitido hacer uso de otras facultades que le no le eran asignadas por la Ley, lo anterior no implica en modo alguno hacer interpretaciones aisladas para asignarse funciones por costumbre y que no le son correspondida a la Corporación, haciéndolo incurrir en una violación directa al debido proceso.

así mismo, expone

Es de recordar que la aplicación de las normas jurídicas es válida solo si es compatible con los postulados constitucionales, en virtud del principio, el no atender la literalidad del texto legal no es compatible con la constitución, Por ende, esta interpretación desconocería un principio se supremacia constitucional, en este caso al debido proceso, En este caso, si el sentido de la norma especial es clara, no debió realizarse una mala interpretación para sustentar el inicio de una actuación administrativa sancionatoria ambiental, aun cuando la administración debió acudir al principio de prevención, en el caso de haber detectado una presunta afectación o aprovechamiento inusual de los recursos naturales, y realizar los requerimientos ambientales que hubieran alugar, como quiera que el suscrito en su momento le había sido otorgado unos permisos ambientales, luego no debió iniciarse a través de una indagación preliminar, sino, bajo amparo de una actividad debidamente autorizada realizar los debidos requerimientos o en efecto dar cumplimiento al deber de seguimiento y control ambiental en el marco de las funciones que le son asignadas.

No puede entonces la Corporación bajo criterio o en el ejercicio interpretativo de la norma, realizar la imposición de multas a través de actos definitivos que fueron expedidos sin contar con los elementos jurídicos del acto administrativo.

En ese sentido, se observó que el acto administrativo No. 200.57.17.1646 del 06 de junio del 2017 que endilga dos cargos al suscrito, esta contravía de la constitución y las Leyes, específicamente del artículo 29 Constitucional, principio rector y fundante del ordenamiento jurídico colombiano, el debido proceso como derecho universal de los ciudadanos. En cuanto, que el primer cargo hace alusión al incumplimiento en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución No. 500.41.12-0784 del 13 de junio del 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 del 2015, el segundo cargo relacionado con el presunto incumplimiento del numeral segundo del artículo 1 de la Resolución No. 500.41.12-0784 del 13 de junio del 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.20.8.6 del Decreto 1076 del 2015.

Mas adelante el señor Jorge Eliecer, trae a colación el presunto desconocimiento de la administración del principio de Confianza legítima frente a la decisión proferida y la cual fue desfavorable a sus intereses, en los siguientes términos:

En cuanto al alcance del principio de la confianza legítima, también rector de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han pronunciado así:

(...).

El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución.

A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima "consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho

Mas adelante La Corte señala los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima.

"El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (1) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"

Continua más adelante, exponiendo:

Resulta necesario además traer a colación la Sentencia T.453 DE 2018 DE LA Corte Constitucional, conforme la cual señalo:

"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerles frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional"

El Consejo de Estado, en sentencia del 2 de mayo de 2018 señaló que:

"El principio de confianza legítima, como correlativo necesario de los principios de seguridad jurídica y buena fe, desde la perspectiva que interesa al presente asunto busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa prevalido y convencido de que existen precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de determinada manera, y que por lo tanto, no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, es decir, que la persona se encuentra protegida ante un cambio intempestivo en la interpretación de las normas. Lo anterior porque «[...] el ciudadano - entiéndase toda persona-debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar [...], y por lo tanto prever en que cualquier discusión sobre su actuar será resuelta con base en el significado viviente del derecho, vigente para la época de la realización del acto

Visto lo anterior, parte fundamental del principio de confianza legítima consiste en la necesidad de garantizar una coherencia entre el actuar tanto de la administración como de los administrados, amparados siempre en el principio de buena fe. En ese sentido de cara al caso concreto, que tiene que el suscrito bajo el convencimiento pleno de además de cumplir con las obligaciones que me fueron contraídas en la resolución del permiso de renovación, no incumió en las conductas endilgadas en el pliego de cargos, y en la medida que previo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental del asunto. Corporinoquia no me había requerido el cumplimiento de las presuntas conductas que directamente me endilga en el proceso sancionatorio que como ya se explicó eran objeto de control y seguimiento ambiental por parte de la Corporación, tal como se puso de presente a lo largo de mi defensa y mis reiteradas manifestaciones

Finalmente el investigado, concluye:

Bajo estas señalaciones es importante indicar que el suscrito no le es imputable una conducta que le ha sido endilgada de manera ilegal sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma general ni especial, como ya se expuso anteriormente, al haber hecho una adecuación fáctica y jurídica diferente al objeto de la queja, la imputación objetiva de la presunta conducta no tiene sustento normativo, pues el desconocimiento del artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, por sustracción de materia inhabilitaría a la Administración para la imputación de los cargos formulados. Ahora bien, no está de más desconocer las inconsistencias descritas en el Concepto técnico en el que se alude en la Página 5 del dicho insumo, (...) se debe mencionar que la captación de 192,3 L/s por encima del concesionado, siendo lo concepcionero para esta época una captación de 100/LS obedece en gran parte a que la obra de captación presenta serias fallas, es decir que esta no cuenta con la capacidad

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y desde lo ambiental, la materialización de los principios

Petición del recurrente

El señor Jorge Eliecer Rodríguez, solicita como petición principal:

"... solicito a Corporinoquia, que la actuación objeto de la sanción no fue desplegada por el suscrito, que ausencia de culpa y/o dolo de la presunta responsabilidad ambiental por no ser atribuibles al suscrito y que para efectos de enmendar la decisión adoptada y se proceda a ***REPONER*** *la Resolución No. 200.36.21.1322 del 28 de octubre del 2021 y en consecuencia* ***REVOCAR TOTALMENTE*** *la aludida resolución, por haberse profendo decisión en contravía de los postulados*

De las pruebas aportadas y decretadas

De conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Cabe mencionar que este último código fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". En ese sentido, debemos remitirnos a este último.

En el presente caso no se observó, con la presentación del recurso de reposición que se hubieran solicitado la práctica de pruebas en los términos del artículo anterior. Sin embargo, se observó que en la etapa probatoria se decretaron los elementos de prueba, allegados al plenario, luego, se para decidir de fondo se dio traslado para alegar de conclusión, conforme lo ya descrito se tiene que los medios constituidos como pruebas, sean estos de alcance técnico y las documentales aportadas por el investigado, conforme se enuncian a continuación:

- Concepto técnico No. 500.10.1.16.0277 del 19 de mayo del 2016 (fol. 6-13)
- Radicado YO.2017.11130 del 28 de agosto del 2017. (fols. 38-43)
- Oficio No.500.18-0841 del 01 de octubre del 2018. (fol.50-52) evaluación de descargos.
- Radicado YO. 2021.01866 del 19 de febrero del 2021. (fols. 59-66)

De lo anterior se observa que el sujeto sancionado, agoto las etapas procedimentales que le nos permitiera a la Corporación desvirtuar la culpa o dolo de este en calidad de investigado, señalando que del escrito Radicado YO. 2021.01866 del 19 de febrero del 2021

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL RESPECTO DEL RECURSO PRESENTADO

Descrito lo anterior, se realizará el análisis y evaluación de los aspectos jurídicos relevantes y alegados por el recurrente, no sin antes definir el problema jurídico a resolver, y a partir de dicho análisis abordar la procedencia de las formulaciones alegadas por el sancionado, con el objeto de determinar si la decisión administrativa ya proferida es merecedora de aclarar, modificar o revocar, para lo cual se señalará el siguiente planteamiento:

Problema jurídico

¿Corresponde al Despacho establecer si los argumentos formulados en el escrito Radicado No. YO. 2023.04131 del 29 de marzo del 2023 expuestos por el señor Jorge Eliecer Rodríguez Corredor desvirtúen la infracción a las normas ambientales que le fue declarada y si estos le dan merito a Corporación para adoptar una decisión en el sentido de aclarar, modificar o revocar la Resolución No. 200.36.21.1322 del 28 de octubre del 2021?

Evaluación y análisis desde el principio fundamental del debido proceso en la investigación administrativa

Se procede a resolver el planteamiento de la Secretaria General para lo cual resulta imperioso traer a colación las reglas del debido proceso en los términos de la Honorable Corte Constituiocnal:

> *"(...) -Distinción* entre garantías previas y garantías posteriores
>
> *La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

> *"(..) Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. "*

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan la garantía de los derechos de defensa y contradicción, y en *sub-lite*, se han podido identificar que la Corporación desplegó justificadamente la potestad sancionatoria de carácter Ambiental legalmente conferida, por los hechos u omisiones puestas en conocimiento.

Sin embargo, con plena observancia de las garantías procedimentales establecidos en la norma adjetiva especial vigente, Ley 1333 de 2009, en procura del buen desarrollo de la causa, los hallazgos descritos en el instrumento técnico permitió la existencia de vacíos en las situaciones fácticas y jurídicas que le fueron imputable al titular del permiso ambiental con ocasión a las obligaciones contenidas en las Resoluciones No. 200.15.06-708 del 10 de junio del 2006) y Resolución No. 500.41.12.0784 de fecha 13 de junio del 2012 por parte del titular del permiso, si se describe que:

> *"(...) Se **debe mencionar que la captación de 192,3** L/S por encima del caudal concesionado, siendo lo concepcionero para esta época una captación de 100 L/S, obedece en gran parte a que **la obra de captación presenta serias fallas**; es decir que esta no cuenta con la capacidad de controlar y regular el caudal derivado, toda vez que existen sobre esta (bocatoma) **socavamiento que ha dado lugar a rupturas**, por donde **se filtra gran cantidad de agua**, razón por la cual este proyecto **deberá ser requerido** para que optimice las obras de captación y conducción"*

Respecto del Canal de Merecure, y los trinchos de los que hace referencia el concepto Técnico No. se señala:

Así mismo, se indica que:

> *Sic "(..) Existen muchos trinchos, lo cual se verifico en campo... los trinchos son construidos de manera artesanal por los propietarios de varios predios para conducir las aguas y en ocasiones para desviar el recurso hídrico, de acuerdo a la necesidad del propietario del predio, **son trinchos que llevan muchos años construidos** y de acuerdo al manejo que se les dé, afectan ocasiones algunos predios provocando inundaciones"*

Por otro lado se menciona:

> *Sic "(..) Se procedió a indagar si alguna de las personas que poseen predios en la vereda salitrico, son usuarios del Canal Merecure" "(..) por lo que se les invita a que dialoguen con el propietario del canal para que permitan que sean beneficiarios del recurso, teniendo en cuenta que se debe consultar con la Autoridad Ambiental"*

Mas adelante se señala:

> *Sic "(..) El incumplimiento evaluado corresponde a requerimientos realizados a una actividad que se estaba ejecutando o que se ejecuto y **se encontraba condicionada** al **análisis de la información o requerimiento solicitado por parte de la Corporación** (..)"*

En ese orden de ideas, a pesar de que, la Corporación realizo todos sus esfuerzos para la atención de una queja presentada por la Comunidad de la Vereda Salitrito del Municipio de Aguazul, los hechos por los cuales se realizo la imposición de la sanción tipo multa, obedeció al análisis realizado a través de los elementos probatorios obrantes en el expediente. Sin embargo, revisado los antecedentes de control y seguimiento, se observó que la Corporación amparo una actividad debidamente autorizada, del cual en la visita realizada el día 19 de febrero del año 2016, se encontró como hallazgo una captación de los 192,3 l/s superior al concepcionero, luego se atribuye en el cargo segundo el incumplimiento de la obligación impuesta mediante Resolución No. 200.4.10.1398 del 2010, sin tener en cuenta que el insumo técnico no dio certeza de que el origen

de captación fuera atribuible al titular del permiso, porque este, de manera dolosa con su conducta hubiera aprovechado el recurso hídrico por fuera del autorizado.

Dicha discusión desde el componente técnico no cobra suficiente fuerza probatoria, si se tiene además que las causas de la captación de 192,3 L/S son resultado de que las fallas presentaban serias fallas, s decir que no contaba con la capacidad de controlar y regular el caudal derivado de la (bocatoma), significa entonces que el juicio de reproche en la decisión administrativa bajo la figura del "*ius puniendi*" rompe la el nexo de causalidad o vinculo causal como elemento constitutivo de la presunción de "*dolo o la culpa*". En el sentido, la prueba obtenida (Ct. 500.10.1.16.0277 del 19 de mayo del 2016, como resultado de los hallazgos evidenciados en visita técnica y la cual sirvió de fundamento para la adopción de una decisión concretada en una sanción tipo multa, eran susceptibles de control y seguimiento ambiental con el fin de que las mismas fueran verificadas el estado del proyecto, de evidenciarse los incumplimientos sin perjuicio de las sanciones previstas en la norma, le fuera requerido a prevención por las obras irregulares o las presuntas captaciones del recurso hídrico. Sin embargo, lo que se demostró con el concepto técnico de manera sencilla no fue la captación superior al concepcionero, sino que este obedecía a causas externadas de lo que se infiere por una captación, no se infiere que el titular del permiso de manera dolosa o culposa presenta una acción como una causa fáctica de un daño o afectación al medio ambiente de manera directa, y aunque se trata del recurso "hídrico" no se podía afirmar a todas luces que las circunstancias le eran favorables al sancionado, si se tiene que no fueron identificados de manera certera los predios que eran beneficiados del recurso hídrico , luego en varios sujetos no era dable atribuir una conducta que se demostró mediante el insumo técnico que la misma obedecía a una falla en el canal artesanal, luego al manifestar por parte del técnico profesional que los trinchos llevaban muchos años construidos, no era dable que en el seguimiento a un proyecto, obra o actividad no se efectuaran los requerimientos necesarios para sobrellevar las presuntas causas previsibles por demás para la generación de una presunta afectación ambiental y con ello una imputación jurídica subjetiva.

En ese contexto, un sujeto que ha sido en derecho individualizado; y seguidamente se le hace una imputación fáctica y jurídica para la imputación subjetiva de los cargos formulados, desde el derecho sustancial debe cumplir las exigencias normativas para no quebrantar el nexo de causalidad entre la conducta y la forma de realización de la conducta sea esta "*dolosa y culposa*" y quien le queda a cargo del presunto infractor desvirtuarla, como sucede en el presente caso, al realizar el análisis probatorio que resulte útil para emitir una decisión con respeto a las garantías mínimas de las actuaciones administrativas, y no incurrir en vicios sustanciales, de tal manera que bajo la literalidad de una frase "*no hay responsabilidad sin culpa*" (Velásquez Posada.2015, p.5).

Ahora bien, el ordenamiento jurídico admite, con fundamento en el principio al debido proceso el tipo de sanciones a las que se hicieren todos los sujetos que infringen las disposiciones normativas en materia ambiental y aquellos que incumplen unos actos administrativos, los cuales se consideran constitutivos de infracción ambiental. Sin embargo, al ser admisible la revisión de la administración en las decisiones adoptadas, sea hace necesario en la existencia de un régimen objetivo de responsabilidad derecho sancionatorio ambiental la valoración de argumentos que pudiendo ser validos rectifiquen las actuaciones ya proferidas, como sucede en el presente caso, al evidenciarse la carencia de garantías procedimentales en materia probatoria y en el juicio técnico que tenga certeza de la comisión de una conducta al cual se le hizo merecedor el recurrente de una responsabilidad por culpa presunta.

En consecuencia, la acumulación de los elementos de la responsabilidad como pilar en el régimen sancionatorio ambiental al no probar la existencia real de la presunta afectación y a título de que se desarrolló la comisión de la conducta, están llamados a prosperar los argumentos del recurrente como sustento de la exoneración del sujeto sancionado, desvirtuando, resolviendo de esta manera el problema jurídico plantado por la Secretaría y deshaciendo la sanción tipo multa que le fue impuesta mediante Resolución No. 200.36.21.1322 del 28 de octubre del 2021.

No obstante, esta Corporación siendo respetuosa de los principios del debido proceso como principio fundamente de las decisiones administrativas y actuando en derecho y de manera justa, se considera procedente revocar en su integridad la decisión adoptada mediante resolución No.200.36.21.1322 del 28 de octubre del 2021, considerando relevante remitir copia del presente proveído a la oficina de Cobro Coactivo de la Corporación para lo que se estime pertinente, así como remitir copia de la misma al sujeto que le había sido sancionado, de conformidad con las reglas previstas en la Ley 1437 del 2011, y de la misma enterar a las Autoridades que ejercen vigilancia y control en materia ambiental ante esta Corporación.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en el sentido de revocar la Resolución No. 200.36.21.1322 del 28 de octubre del 2021 "*Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido de esta decisión al señor Jorge Eliecer Rodríguez Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.294.904 de Aguazul, o a quien se designe legalmente para el efecto, de conformidad con las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Cobro Coactivo de la Corporación para lo de su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: Por secretaria, **comunicar** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: **Publicar** el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: **Advertir** que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEPTIMO: **Disponer** del archivo de las diligencias surtidas dentro del expediente sancionatorio No. 200.38.16.220, aplicando el procedimiento de las Tablas de Retención y Gestión Documental de la Entidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada S.G.
CPSP No. 120.12.13.23.108 del 08/02/2023